

Julio (19) de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ORLANDO ESAU VIDAL JOIRO

DEMANDADO: SUCESIÓN INTESTADA LEONARDO RAFEAL SIERRA SALAS

RADICACIÓN: 44001310300220100025200

En el estadio procesal que se encuentra el presente proceso, para continuar el trámite procesal que corresponde a efectos de llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N° 210-3566, como se advirtió en providencia de 2 de marzo de 2022, en aras de evitar nulidades u otras irregularidades procesales, el despacho considero necesario determinar de forma inequívoca, si el bien secuestrado correspondía al distinguido con matrícula inmobiliaria N° 210-3566, pues como quedó anotado en aquel proveído la señora Eliany Katherine Álvarez Ortega se reputó dueña y poseedora del inmueble al momento del secuestro y presentó el certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria N°210-12794, el cual difiere del bien objeto de la medida cautelar y en ocasión de ello de manera oficiosa se decretó la práctica de un dictamen pericial con el fin de determinar si el bien secuestrado efectivamente es el que debe soportar la cautela decretada.

Practicado y presentado a este despacho el referido dictamen pericial, observa esta funcionaria judicial que en el caso de marras se presenta una situación no contemplada explícitamente en la norma, puesto que la pericia ordenada surgió por la necesidad de individualizar y determinar si el inmueble embargado fue el secuestrado; en ocasión de ello a efectos de proteger y salvaguardar el derecho de contracción de las partes y hacer efectivo el derecho sustancial de conformidad al artículo 12 del Código General del Proceso, como quiera que en el caso que nos ocupa no existe norma prevista de modo expreso, se dará aplicación a lo establecido en el numeral 2 del art 444 ibidem, en el sentido de correr traslado del dictamen pericial rendido por el término de diez (10) días, para que los interesados presenten sus observaciones.

De otro lado, de conformidad con lo consignado en el dictamen y lo dispuesto en el artículo 230 del CGP, se le solicita al perito reembolsar a órdenes del Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 440013103002 del Banco Agrario de Colombia la suma de dinero que no fue utilizada y que le fue entregada por concepto de gastos de la pericia. Una vez efectúe la referida consignación deberá informe de ello al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yeidy Eliana Bustamante Mesa

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002 Oral
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cea7d0e9a94a430125800592d638e6a878c855bc3e2f49a037ea0378ce756dca**

Documento generado en 19/07/2022 12:10:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>